

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1374

Panamá, 27 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-13392-CS de 28 de mayo de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

B. El artículo 992 del Código Judicial, relativo a que la sentencia tendrá en cuenta cualquier elemento modificativo o extintivo de las pretensiones del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

C. El artículo 140 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que guarda relación con las sanciones a los prestadores del servicio (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN-13392-CS de 28 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió sancionar a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, con

una multa de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) por incumplir las normas vigentes en materia de electricidad, particularmente, la contenida en el artículo 139 (numeral 9) del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 (numeral 3) del mismo cuerpo normativo (Cfr. fojas 18-26 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución AN-13464-CS de 27 de junio de 2019, que confirmó lo establecido en la decisión anterior. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la actora por medio de escrito presentado a la entidad el 4 de julio de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 27-30 y 31 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 3 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que la resolución impugnada es nula, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución que proceda a propiciar que la accionante tiene derecho a recuperar en la facturación cualquier pago realizado en virtud de los actos objeto de reparo y que todas esas declaraciones tienen efecto retroactivo (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal vulneró el artículo 992 del Código Judicial, porque, a su juicio, los incumplimientos en los que incurrió la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, que fueron detectados en las inspecciones de los días 20 y 22 de junio de 2018, desaparecieron antes de la formulación de los pliegos de cargos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Según la recurrente, la violación al artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se produjo por razón que no se tomaron en cuenta las sesenta y siete (67) evidencias fotográficas por ella aportadas en el curso de la vía gubernativa que dan cuenta que al

momento de la presentación del pliego de cargos, ella ya había procedido a hacer desaparecer las causas de los hallazgos durante las inspecciones; ello, sumado al hecho que, según ella, se transgredió el principio de tipicidad habida cuenta que no se comprobó la existencia de una conducta culpable (dolosa o negligente) (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la actora se refirió a la supuesta infracción del artículo 140 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de enero de 1997, conforme al que manifiesta que la multa que le fue impuesta no respetó el principio de proporcionalidad, puesto que la califica como desproporcionada, en atención a que, según su criterio, culminó al cien por ciento (100%) los trabajos de adecuación que le fueron señalados (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la actora.

Nuestra posición se fundamenta en el marco regulatorio de la actividad eléctrica, que le otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos las siguientes atribuciones:

1. El Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, **electricidad**, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

2. El artículo 19 del referido Decreto Ley 10 de 2006, arroga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) la potestad de aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones

conferidas en dicha Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones.

3. El artículo 19 de la Ley 26 de 1996 modificado por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, dispone entre las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la de "...realizar eficaz, control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, **electricidad**, radio y televisión y distribución de gas natural" (Énfasis suplido).

4. De igual manera, el artículo 21 de la citada excerpta legal, establece como función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) la de "ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores para determinar que se estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales".

5. Para el cumplimiento de lo anterior, el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por medio de la cual se dicta el Marco Regulatorio para la prestación del **servicio público de electricidad**, dispone entre las funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la descrita en el numeral 14 del artículo 9, que consiste en: "solicitar documentos, inclusive contables, y practicar las visitas, **inspecciones** y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones" (El destacado es nuestro).

En torno a esa facultad de inspeccionar las áreas en las que las empresas distribuidoras ejercen sus funciones, la resolución objeto de reparo señala:

“...

18.1 Tal como es de conocimiento, los sistemas de distribución de energía eléctrica están conformados por una cantidad de equipos que permiten que la prestación del servicio por parte del concesionario, se ejecute de manera segura, continua y con la más alta calidad posible.

18.2 En tal sentido, las subestaciones eléctricas que es donde empieza el sistema de distribución, está conformado por equipos o componentes que regulan la calidad del voltaje que recibirán al final los clientes de la empresa distribuidora. Estos componentes son listados desde: cuchillas de alta tensión, Bus de alto voltaje, interruptores de alta tensión, cuchillas seccionadoras, transformadores de corriente y transformadores de potencia, entre otros.

18.3 De igual manera, dentro de la red eléctrica se encuentran instalados elementos que permitirán que la energía que sale de la subestación eléctrica se conduzca hacia las líneas en las que se conectarán dispositivos que regulan y controlan la carga que sale de la subestación. Así, tenemos elementos como: transformadores de distribución (tx) que tienen por misión disminuir el nivel de tensión y que pueden ser monofásicos y trifásicos, así como de tipo convencional o autoprotectidos.

18.4 Por otro lado están los corta circuitos, que tienen un fusible de expulsión que reduce considerablemente la energía ante una falla eléctrica o avería. Asimismo, se encuentran los pararrayos que deben proteger los altos niveles de tensión que se presenten de manera transitoria dentro de la red; así como, los aisladores que soportan las líneas de distribución sobre el poste y que tienen una capacidad para aislar, dependiendo del tipo de voltaje de la línea.

18.5 Los aisladores a los cuales se ha hecho referencia y que pueden ser de diferentes formas, se contaminan por polvo, hollín, humedad o moho, debido a que como se ubican en la intemperie y están expuestos a la contaminación que en combinación con la excesiva humedad que se presente en un lugar determinado de la red, puede ocasionar descargas eléctricas, provocando fallas en el circuito al cual están conectados los clientes de la empresa distribuidora.

18.6 Otros elementos dentro de la red de distribución eléctrica, de igual manera importantes son las retenidas, que se define como ‘...los tensores o cables metálicos utilizados para ayudar a soportar el poste, sea éste de madera u hormigón de distribución y así, evitar la caída del mismo y por ende la afectación de lo que se encuentre conectado a él’.

18.7 De igual manera se tienen los conductores que ‘... por las características eléctricas propias del material, pueden ser de cobre, aluminio y aluminio-acero y se presentan normalmente desnudos. Estos conductores van sujetos a los aisladores; éstos, a través de los herrajes, son colocados en las crucetas, que a su vez, se colocan sobre el poste que los mantiene distanciados del suelo’.

18.8 Las líneas eléctricas de distribución sobre las cuales se conectan los dispositivos a los que se ha hecho referencia, en el caso de Panamá, son aéreas, por tanto las mismas recorren kilómetros de áreas tanto urbanas como rurales, compartiendo los espacios por donde crecen los árboles. **Siendo esto así, la poda se convierte en una labor de mantenimiento de suma importancia para la empresa distribuidora, toda vez que es sabido que el crecimiento de las ramas en los árboles puede fácilmente, al tener contacto con las líneas, causar interrupciones del servicio eléctrico.**

18.9 Como se ha explicado en forma sucinta, la prestación eficiente del servicio de energía eléctrica depende mucho de los dispositivos o elementos conectados en la red de distribución eléctrica, pero estos elementos deben estar en buenas condiciones, por lo que la empresa distribuidora debe desarrollar un plan de mantenimiento que cumpla con ese objetivo. No solo la ampliación de una subestación

es necesaria, sino brindar el mantenimiento y la atención adecuada en la red, a efecto de que la calidad del servicio prestado sea lo más excelente posible, es decir, con el mínimo de afectación.

18.10 Dicho lo anterior, **la ASEP ejerciendo la facultad fiscalizadora que le otorga la ley, dispuso la práctica de inspecciones** en ciertos circuitos de la provincia de Los Santos, ante las constantes quejas de los moradores de las comunidades de Guánico, La Tronosa, Nuevo Ocú, Paraíso y Candelaria.

...” (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Tal como se constata en autos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos efectuó inspecciones a las instalaciones de la concesionaria, **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, en las que encontró lo siguiente:

“...

18.11 En la red eléctrica inspeccionada en conjunto con el personal de la distribuidora, la cual correspondió a los circuitos 34-24 de la Subestación de Pesé, y el 34-39 de la Subestación de Los Santos, **se detectaron irregularidades tales como: falta de poda en la red de baja y media tensión, aisladores rotos o dañados, crucetas dañadas, soportes dañados o rotos, retenidas dañadas.**

18.12 Más específicamente, **de foja 13 a la 22 del expediente administrativo sancionador es de observar vistas fotográficas que reflejan la falta de poda, así como elementos de red en mal estado, todo esto detectado en la inspección efectuada el día 20 de junio de 2018 en la comunidad de Guánico, corregimiento del mismo nombre, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos.** En el recorrido realizado se pueden observar las fotos que denotan otras irregularidades tales como: **aisladores rotos, crucetas dañadas, soportes rotos, retenidas dañadas, entre otros.** (fotos 4522, 4523, 4526, 4530, 4533, 4535, 4536, 4538, 4539, 4542, 4544, 4546, 4549).

18.13 **Irregularidades que no fueron reparadas**, a pesar de que mediante la Nota DSAN-1858-18 de 2 de julio de 2018 se le hizo del conocimiento de la distribuidora, lo detectado en campo, con la finalidad de que se corrigieran y adecuaran la red eléctrica inspeccionada.

...” (Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

Lo destacado en los párrafos previos, permitió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos iniciar una investigación, formularle cargos a la empresa distribuidora, analizar las pruebas incorporadas al caso y dictar la resolución en estudio en la que se determinó lo que a seguidas se copia:

“PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.** con multa por la suma de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON (B/.200,000.00)**, por incumplir normas vigentes en materia de electricidad infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal.

SEGUNDO: ESTABLECER, el procedimiento de que trata el último párrafo del Artículo 140 de la Ley 6 de 1997, para los efectos de la repartición de la multa impuesta a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, en el Resuelto Primero de la presente Resolución, conforme a las disposiciones que se instituyen a continuación:

1. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, deberá repartir la multa impuesta entre cada uno de los clientes conectados a los circuitos 34-24 de la Subestación de Pesé, y el 34-39 de la Subestación de Los Santos que proveen de fluido eléctrico a las comunidades de Guánico, La Tronosa, Paraíso, Nuevo Ocú y la Candelaria.

2. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, deberá acreditar en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución el total de la multa impuesta, entre los clientes que tenga dicha empresa en los circuitos antes mencionados, según los criterios utilizados para determinar la cantidad de clientes que se atiende.

3. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, deberá señalar o indicar en la facturación correspondiente a los clientes que tiene dentro de los circuitos antes mencionados, que el crédito que ahí aparece se otorga por razón de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dicho señalamiento debe realizarse mediante una leyenda o anotación que indique en la factura correspondiente lo siguiente: ‘CRÉDITO POR MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS’.

TERCERO: ORDENAR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.**, que una vez cumplido con lo ordenado en el Resuelto Segundo de la presente Resolución, deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una Declaración Jurada, en la cual certifique lo siguiente:

1- Fecha en que hizo efectiva la repartición de la multa impuesta en el Resuelto Primero de la presente Resolución.

2- Cantidad de clientes y el total que le correspondió a cada uno de los clientes a los cuales se les repartió la multa impuesta en el Resuelto Primero de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.** que contra la presente Resolución, solo cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución y, que una vez resuelto queda agotada la vía gubernativa.

QUINTO: COMUNICAR, a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.,** que esta Resolución regirá a partir de su notificación.

...” (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

De lo indicado en la parte resolutive del acto objeto de análisis, se tiene que la accionante, **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.,** incumplió normas vigentes en materia de electricidad, particularmente la contenida en el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la citada excerpta legal, que puntualizan:

“**Artículo 79. Obligaciones.** Las Empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

...

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

...”

“**Artículo 139. Infracciones.** Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

...

9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad.

...”

“**Artículo 140. Sanciones a los prestadores del servicio.** La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impondrá a quienes comentan alguna de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. **Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00).**
3. Multas reiterativas de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por día, cuando no se dé cumplimiento a una orden impartida por la Autoridad. En este caso, la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por la Autoridad.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fijará el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, o de la cancelación de la licencia en los casos en que esto proceda.

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio, se repartirá en beneficio de los clientes a través de las tarifas. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo.” (Énfasis suplido).

Recordemos que de acuerdo con lo argumentado por la apoderada judicial de la demandante, la autoridad reguladora vulneró el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general, el artículo 992 del Código Judicial, relativo a que la sentencia tendrá en cuenta cualquier elemento modificativo o extintivo de las pretensiones del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente, basada en el hecho que, las irregularidades en las que incurrió la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., que fueron detectadas en las inspecciones, desaparecieron antes de la formulación de los pliegos de cargos; y que no se tomaron en cuenta las evidencias fotográficas por ella aportadas en el curso de la vía gubernativa que dan cuenta que al momento de la presentación del pliego de cargos, ella ya había procedido a hacer desaparecer las causas de los hallazgos durante las inspecciones de los días 20 y 22 de junio de 2018; y el artículo 40 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que guarda relación con las sanciones a los prestadores del servicio (Cfr. fojas 7-13 del expediente judicial).

Este Despacho observa que, conforme se evidencia en autos, la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., sí incurrió en una serie de incumplimientos**

que fueron advertidos durante las inspecciones adelantadas por la autoridad reguladora, mismos que fueron citados en los párrafos precedentes.

Además, es la propia demandante la que reconoce que sí hubo “...hallazgos detectados en las inspecciones del día 20 y 22 de junio de 2018 ordenadas por la ASEP...” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, las inspecciones posteriores que adelantó la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos demostraron que la hoy accionante no procedió a efectuar las adecuaciones a la red de distribución en el plazo que le fue otorgado, tal como se señala en la resolución en estudio. Veamos:

“... ”

18.13 Irregularidades que no fueron reparadas, a pesar de que mediante la Nota DSAN-1858-18 de 2 de julio de 2018 se le hizo del conocimiento de la distribuidora, lo detectado en campo, con la finalidad de que se corrigieran y adecuaran la red eléctrica inspeccionada.

18.14 Lo anterior es así, porque **luego de otorgada una prórroga a la empresa distribuidora, la ASEP procedió a verificar mediante una inspección practicada el día 4 de septiembre de 2018, la condición de la red eléctrica troncal, así como derivadas y centros de transformación del circuito 34-24 de la Subestación de Pesé, donde se encuentran las comunidades de Guánico (10.2 km recorrido) y, de La Tronosa (40 km recorrido).**

18.15 **En los informes visibles de foja 26 a 27, así como, de la 63 a la 64 del dossier, se hicieron constar la ubicación de elementos de red en mal estado. En el caso del informe correspondiente a la red eléctrica que alimenta a la comunidad de Guánico, en las conclusiones vertidas se anotó que el avance en el tema de la poda fue de un 4.4%; y en el caso de la red eléctrica que alimenta a la comunidad de La Tronosa, el avance en el tema de la poda, fue del 5.56 %.**

18.16 **El resto de las irregularidades aún en la reinspección realizada por personal técnico de la ASEP, no habían sido ejecutadas ni solucionadas por parte de la empresa EDEMET.**

18.17 Por lo que respecta a las comunidades de Paraíso, Nuevo Ocú y Candelaria alimentadas por el circuito 34-39 de la Subestación de Los Santos, situación similar sucedió con respecto a las irregularidades encontradas en los 4 kilómetros de red inspeccionados por personal técnico de la ASEP en compañía de la distribuidora, el día 22 de junio de 2018.

18.18 **Tal como se anotó a foja 79 del dossier, en las comunidades de Paraíso y Nuevo Ocú ‘se encontraron un total de 16**

vanos que requieren poda lo que hace un aproximado de 0.80 kilómetros (20%), igualmente se observaron objetos sobre la línea’.

18.19 Con respecto al sector de la Candelaria, en el recorrido realizado de aproximadamente 8 kilómetros, **tal como se describió en el informe visible a foja 80 del expediente administrativo sancionador, ‘...se encontraron un total de 10 vanos que requieren poda, lo que representa un total de aproximado de 0.60 kilómetros (un 7.5%)’.**

18.20 **La falta de poda quedó acreditada en las vistas fotográficas que corren de foja 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 del dossier, y el resto de las irregularidades detectadas en la inspección levantada el día 22 de junio del 2018, fueron consignadas en el informe tal como se observa a fojas 88 y 89, del expediente administrativo sancionador.**

18.21 **Todas estas irregularidades tienen un efecto sobre la prestación continua del servicio eléctrico, porque una red eléctrica sin atención es causante de interrupciones, malestares y pérdidas económicas a las comunidades a las cuales sirve. No debe perderse de vista que la idoneidad técnica de la red debe estar en óptimas condiciones. Si uno de los componentes del sistema eléctrico falla, se incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6 de 1997.**

18.22 El argumento de la defensa, de que los puntos donde se detectaron las anomalías ya habían sido detectados previamente por la distribuidora en ‘los planes de mantenimiento’ que ejecutan de forma anual, para la ASEP no constituye una justificación por las condiciones en las que se encontraron los circuitos 34-24 de la Subestación de Pesé, y el 34-39 de la Subestación de Los Santos, **porque la distribuidora está obviando los malestares e incomodidades de los residentes en las comunidades de Guánico, La Tronosa, Nuevo Ocú y La Candelaria, por cuanto las interrupciones del servicio eléctrico son consecuencia de una falta de mantenimiento oportuna a la red de los circuitos eléctricos inspeccionados.**

18.23 En otro orden de ideas, es oportuno aclarar que la ASEP no le está imponiendo a la empresa **EDEMET** la ejecución de acciones destinadas a intervenir o alterar sus planes de mantenimiento, por cuanto no debe perder de vista la distribuidora, que **la Entidad actúa bajo su facultad fiscalizadora velando porque los prestadores cumplan durante todo el año, con las obligaciones que manda la Ley y el Contrato de Concesión, en virtud de que el servicio eléctrico que se presta debe tener los mínimos inconvenientes posibles.**

18.24 Si la red de distribución no se encuentra en estado óptimo existe mayor probabilidad de que se generen interrupciones y los clientes se vean afectados, a consecuencia de las irregularidades detectadas, comprometiendo la confiabilidad de los circuitos eléctricos inspeccionados.

18.25 A la red de distribución eléctrica se le debe otorgar un adecuado y continuo mantenimiento, a fin de que la empresa **EDEMET** cumpla con las obligaciones que le impone su Contrato de

Concesión y la Ley, que es lo que fiscaliza la Entidad. En tal sentido, las notas enviadas a la empresa cuyas copias constan a fojas 7 y 84 del expediente administrativo sancionador tenían como objetivo que las irregularidades detectadas fueran atendidas de manera efectiva, ya que como es de su conocimiento en el caso de la existencia de vegetación, el mantenerla alejada de las líneas eléctricas constituye una acción preventiva que evita en lo posible que las interrupciones del servicio eléctrico por contacto de las ramas con las líneas de distribución, afecte a los circuitos.

18.26 Todos los elementos instalados en las redes eléctricas, deben cumplir con la idoneidad técnica que se requiere en la prestación del servicio. Si uno de los componentes de ese sistema falla, se incumple con lo que dispone el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6 de 1997, presentándose interrupciones que causan pérdidas económicas a la población.

...” (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).

Para este Despacho resulta oportuno señalar la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su momento, analizó los argumentos, ahora reiterados en la demanda por la empresa distribuidora, en el sentido que se le reconocieran las supuestas adecuaciones efectuadas a la red de concesión, así:

“Sobre la extinción del objeto del presente proceso administrativo sancionador:

18.27 A consideración de la Apoderada General para Pleitos de la empresa **EDEMET**, su representada no puede ser sancionada debido a que los hechos sobre los cuales se basó la presente causa administrativa han desaparecido, produciéndose una ‘modificación sustancial en las circunstancias de hecho’. Este argumento lo sustentan con las 67 fotografías que adjuntó la distribuidora con la Nota DIR-SJ-305-18 de 14 de noviembre de 2018, las cuales a su criterio ‘...comprueban el estado actual de las instalaciones eléctricas de La Tronosa, Guánico, Paraíso, Nuevo Ocu y La Candelaria en la provincia de Los Santos...’

18.28 **Sobre el particular, la ASEP debe establecer que el presente proceso administrativo sancionador se fundamentó en las irregularidades encontradas en la red eléctrica de los circuitos 34-24 de la Subestación de Pesé, y el 34-39 de la Subestación de Los Santos de responsabilidad de la empresa EDEMET. Hechos que fueron detectados en las inspecciones realizadas los días 20 y 22 de junio; así como el 3 y 4 de septiembre del 2018.**

18.29 Las irregularidades detectadas por personal técnico de la ASEP determinaron que la empresa distribuidora **EDEMET** no cumplió con su obligación de mantener la red de distribución en un buen estado y con la idoneidad técnica que manda la norma.

18.30 Las correcciones a las que hizo referencia la defensa de la empresa **EDEMET** recibidas en la ASEP en enero de 2019, tal como consta a foja 483 del dossier, no constituyen una ‘modificación sustancial’, **por el contrario confirman la existencia de las irregularidades y la necesidad de que las mismas se atendieran y subsanaran, de manera tal que la red de distribución de los circuitos inspeccionados, cumplieran con la idoneidad técnica que establece el numeral 3 del Artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.**

18.31 Por otro lado es menester expresar, que la nota a la cual se hizo referencia, (DIR-SJ-305-18) contiene hechos que dentro de esta instancia administrativa no fueron corroborados como ciertos, por cuanto tal comunicación fue dirigida al Administrador General, cuyo original es de custodia de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

18.32 No obstante lo anterior, la ASEP no duda de los esfuerzos o diligencias realizadas por la distribuidora en adecuar las instalaciones eléctricas donde se detectaron las irregularidades por parte del personal técnico, pero estas acciones serán evaluadas de acuerdo a las circunstancias agravantes o atenuantes que establece la norma.

...” (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Lo citado, denota que **la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos expidió la resolución bajo análisis respetando los principios que informan al procedimiento administrativo general**; entre éstos, **el debido proceso**, el cual incluye **el derecho a la defensa** que, a su vez, **permite la presentación de pruebas y que éstas sean valoradas conforme a las reglas de la sana crítica**, tal como ocurrió en el procedimiento administrativo que se adelantó en la institución; **y sobre la base de los principios de tipicidad y de proporcionalidad**, debido a que la multa que le fue aplicada a la actora se apoyó en las normas que facultan a la autoridad reguladora para inspeccionar, así como para sancionar; además, que **tomó en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de la perturbación y la alteración del servicio**, de lo que se colige que la institución acató lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 140 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

De la actuación de la Autoridad reguladora también se infiere, que sí se tomaron en cuenta “los supuestos elementos modificatorios o extintivos”; dado que, las alegadas adecuaciones a la red de distribución no se ejecutaron dentro del plazo que le fue

dictaminado a la empresa distribuidora y, además, se evidenció que éstas no cubrieron la totalidad de las irregularidades observadas durante las inspecciones, de lo que podemos afirmar que la entidad sí le dio cumplimiento al artículo 992 del Código Judicial.

Por consiguiente, estimamos que los cargos de ilegalidad planteados en el libelo de demanda, deben ser desestimados por el Tribunal.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN-13392-CS de 28 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General